

Santiago, ~~trece~~ de Julio de mil novecientos ochenta y tres.-

V I S T O - S:

A fojas 1, LUIS ORTIZ QUIROGA, JORGE OVALLE QUIROZ, PATRICIO AYLWIN AZOCAR; JOSE GALIANO HAENSCH, GUTENBERG MARTINEZ OCAMICA, PATRICIO RIQUELME, interponen recurso de amparo en favor, de Gabriel Valdés Subercaseaux, Jorge Lavandero Illanes, José de Gregorio Aroca, Francisca Eladia Mesa García Huidobro, Gonzalo Duarte Leiva y Daniel Sierra Parra, personas que se encuentran detenidas en la causa que sustancia el Ministro Sumariante don Arnoldo Dreyse Jolland, cinco de los cuales con la sola excepción de Francisca Eladia Mesa García Huidobro, están bajo incomunicación. Que las detenciones impugnadas revisten particular gravedad, si se tiene en cuenta que una protesta pacífica, supuestamente fundamento de las mismas, constituye una expresión legítima de la libertad de opinión y del derecho de disentir que nuestra constitución garantiza. Solicitan se acija el amparo en favor de las personas señaladas y ordenar su libertad incondicional inmediata.

A fojas 3 se hace ^{parte} al señor Ministro del Interior.

A fojas 119, informa el señor Ministro Sumariante, don Arnoldo Dreyse Jolland, que sustancia la causa n.º 41-83. Expresa lo que Gonzalo Alejandro Duarte Leiva, Daniel Enrique Sierra Parra y Juana Mesa García Huidobro, se encuentran sometidos a proceso y, en consecuencia, son reos de la causa indicada como autores de los delitos descritos en las letras a) y c) del artículo 4º de la Ley N.º 12.927. 2.º Que en cuanto a Pío Gabriel Valdés Subercaseaux, José del Carmen De Gregorio Aroca y Jorge Exequiel Lavandero Illanes, fueron de-

tenidos por el sumariante en virtud del requerimiento formulado a fojas 5 deducido en contra de las personas indicadas en el número 1 del informe "y de todos aquellos que aparecieren como responsables de los hechos que se investigarán en este proceso"; que después de ser interrogados a fojas 67 vta., 71 y 73 y de haberse agregado requerimiento especial en contra de Juana Francisca Gladia Mesa García-Huidobro. Que el sumariante, teniendo por establecida la existencia de un hecho punible y apreciando los antecedentes en conciencia, concibió fundadas sospechas para reputar autor, cómplice o encubridor a los aludidos Valdés, Lavandero y De Gregorio en aquel delito. Que Gonzalo Duarte, Daniel Sierra y Juana Mesa García-Huidobro, una vez declarados reos se reservaron el derecho de apelar, quedando en libre plática. Que los restantes detenidos: Valdés, Lavandero y De Gregorio, quedaron incomunicados por contradicciones en sus declaraciones.

Y TENIENDO PRESENTE:

1º.- Que con el objeto de resolver este recurso, se ha traído a la vista el expediente rol Nº 41-83, en el cual se ha presentado a esta Il^{ta}. Corte, por los delitos contemplados en los artículos 4º letras a) y c), 6º letra a) y 11º inciso segundo de la Ley de Seguridad del estado, requerimiento en contra de Daniel Sierra Parra, Gonzalo Duarte Leiva, Juana Francisca Meza García Huidobro y de todos aquellos que aparecieren como responsables de los hechos que se investigarán. De él consta que el once del presente mes se ha dictado auto de procesamiento en contra de Gonzalo Duarte Leiva, Daniel Enrique Sierra Parra y Juana Francisca Meza García Huidobro, por los delitos previstos por el artículo 4º letras a) y c) de la ley mencionada, y además, que con fecha nueve del presente se ha dispuesto la detención e incomunicación de Pío

42 - cuenta y de
cuenta y de
treinta y cinco

Miguel Valdez Subercaseaux, José del Carmen Gregorio Arocave y
Jorge Exequiel Lavandero Illanes.

29.- Que para la adecuada comprensión de lo
que se dirá a continuación, debe tenerse en cuenta que la causa
de la cual se han dictado las medidas que han motivado los ampa-
ros se encuentra en estado de sumario y la investigación que en
ella se hace está en pleno desarrollo, razones que impiden ha-
cer un comentario pormenorizado de los elementos probatorios de
la misma con el objeto de no atentarse su secreto.

30.- Que la figura delictiva establecida en
el artículo 49, en sus diversas alternativas, tiene como núcleo
central, el alzamiento en contra del gobierno constituido o la
provocación de la guerra civil y en ese contexto se establecen
hipótesis como la de la letra a), que exige que de palabra o por
escrito se induzca o incite a la subversión del orden público,
a la revuelta, resistencia o derrocamiento del gobierno, entre
otros hechos; y la de la letra c) que sanciona las reuniones o
conciertos para el derrocamiento del gobierno o la conspiración
contra su estabilidad;

40.- Que en la figura penal a que se ha he-
cho referencia, es elemento fundamental que se realicen activi-
dades de incitación, que se conspire o se facilite la conspiración,
con una finalidad concreta; la de derrocar al gobierno o la de
desestabilizarlo. Es deber; tanto de la autoridad como de los
tribunales, distinguir actividades de la índole recién señalada,
de otras que importan una simple disidencia social o manifesta-
ciones de opiniones; como de su difusión "en cualquier forma y
por cualquier medio" como lo establece la Constitución Política
de la República en su artículo 19 N° 2, opiniones estas que pue-
den ser discutibles en cuanto a su alcance y susceptibles de con

proversia, y pueden importar una disconformidad con la actividad desarrollada por el estado, siempre que se haga en términos respetuosos y sin violencia;

58.- Que en el mismo orden de ideas antes señalado, el comportamiento individual de las personas, consistente en permanecer en sus casas o salir de ellas, ejecutar o no determinadas actividades, es algo que está sujeto al territorio de cada cual y comprendido en la libertad personal conagrada en el Nº 7 del artículo 19 de la Carta Fundamental y tanto la autoridad como los particulares, son libres para proponerlas y comunicarlas a los demás, que no están obligados a aceptarlas, aunque con esas actitudes se quiera exteriorizar una opinión o pensamiento y a pesar de que ello ocurra en forma masiva.

69.- Que otro tanto sucede con el delito descrito en el artículo 69 letra a) de la Ley de Seguridad, que se refiere a los desordenes o actos de violencia destinados a alterar la tranquilidad pública, que exige, para su configuración, que los autores realicen una actividad tendiente a provocar derechamente esos desordenes o actos de violencia, pero no puede calificarse como tales la mera pasividad o abstinencia que no lesionen los intereses institucionales o materiales del estado ni de los particulares, aunque puedan simbolizar o evidenciar pensamientos o aspiraciones. Por otra parte, el artículo 11 describe actividades tales como la interrupción o suspensión colectiva o huelga de servicios públicos, de utilidad pública, de la producción etc., que al efecto no requieren mayor comentario.

70.- Que, en la especie, los antecedentes acumulados hasta ahora en el proceso tenido a la vista, apreciados en conciencia, no permiten tener por justificados los presupuestos de alguna de las figuras delictivas preseñaladas.

44- cuarenta y cuatro -
ciento treinta y nueve
veinte y dos 132

o que los hechos denunciados en los libelos de fs. 5 y 43 de esos autos, con los antecedentes que allí se indican, justifican la mantención de las medidas de detención a que se refieren los artículos 252 y 253 del Código de Procedimiento Penal en relación a Gabriel Valdés Subercaseaux, Jorge Lavandero Illanes y José del Carmen Gregorio Aroca; como tampoco que se cumpla la señalada en el artículo 274 del Código citado con respecto a Francisca Eladia Mesa García Huidobro, Gonzalo Duarte Leiva y Daniel Sierra Parral; y en consecuencia, se declara que en virtud de lo dispuesto en el artículo 89. Que, finalmente, se ha de constar que en estrados, verbalmente se ampliaron los amparos interpuestos en favor de los tres últimos antes nombrados en relación a su sometimiento a proceso.

Atendido, además, lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de la República y 306 del Código de Procedimiento Penal; SE ACOGEN los recursos de amparo deducidos a fs. 1 del recurso de amparo Rol Nº 527-83 y de fs. 1 del recurso de amparo Rol Nº 542-83, que se encuentran acumulados y, de consiguiente, se deja sin efecto la detención dispuesta en la resolución de nueve de julio en curso a fs. 90 de los autos reunidos a la vista en contra de Pío Gabriel Valdés Subercaseaux, José del Carmen Gregorio Aroca y Jorge Exequiel Lavandero Illanes y el auto de procesamiento de once de julio en curso, escrito a fs. 98 en contra de Gonzalo Alejandro Duarte Leiva, Daniel Enrique Sierra Parral y Juana Francisca Eladia del Carmen Meza García Huidobro; y SE DECLARA que no son reos en esta causa. Dese orden para su inmediata libertad.

Se acuerda con el voto en contra de la Ministra señora Raquel Camposano F. Chagaray; quien estuvo por rechazar el recurso en atención a que la detención de Gabriel Valdés, José

de Gregorio y Jorge Lavandero, y la prisión de Francisca Gladia Mesa, Gonzalo Duarte y Daniel Sierra fue decretada por quien tiene facultada para ello, en casos previstos por la ley, y con mérito y antecedentes que la justifican, los que emanar del proceso tenido a la vista.

Estima la disidente que del tenor del requerimiento del señor Ministro del Interior aparece que éste denuncia diversos hechos que constituirían alguno de los delitos contemplados en los artículos 49, 69 y 119 de la ley 12.927, todos los cuales deben ser objeto de la investigación del Ministro sumariante y que, por lo tanto, si éste al llevarla a cabo, apreciando los antecedentes en conciencia, ha estimado necesario de tener a los amparados y posteriormente someter a proceso a tres de ellos, estas actuaciones se han realizado conforme a lo dispuesto en la Constitución y las leyes.

Que el recurso de amparo es de excepción, y para los casos en que exista infracción de la Constitución o de las leyes, por lo que considera la disidente que, apreciando se en conciencia las causas por delitos contra la Ley de Seguridad del Estado, la revisión del auto de procesamiento dictado en ellas deben hacerse por la vía de la apelación y no de este recurso, salvo el caso en que la ilegalidad apareciere de manifiesto y sin ninguna clase de dudas, no siendo éste el caso de autos.

Atendido el mérito de los antecedentes y lo dispuesto en los artículos 311 y 312 del Código de Procedimiento Penal, se estima improcedente pasar los antecedentes al Ministerio Público.

Comuníquese, devuélvanse los autos traídos a la vista al señor Ministro sumariante y procédase al archivo de estos antecedentes en su oportunidad.

Cuenta treinta y tres 133

46 - cuarenta y seis

ROL N.º 527-83.-

~~Manojo~~

~~Manojo~~

R Camposano

~~Manojo~~

RRONUNCIADA POR LOS SEÑORES NUESTROS don Manuel
Francisco Montt y don Alberto C. Hainguer - Al
campo y doña Joaquina Camposano Eche-
garay.

Manojo

~~Manojo~~

MANOJO